

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ**

**RESOLUCIÓN ADM/ARAP N°094**  
**(De 31 de diciembre de 2025)**

“Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto contra Resolución Final No. DGIVC/RF/GE/081-2025 de 25 de septiembre de 2025 y se confirma la sanción impuesta al buque EVIA.”

**EL ADMINISTRADOR GENERAL,**  
En uso de sus facultades legales

**CONSIDERANDO:**

Que la Dirección General de Inspección, Vigilancia y Control de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá (ARAP), en ejercicio de las competencias que le confiere la Ley 204 de 18 de marzo de 2021 y demás normas concordantes, dio inicio a un proceso administrativo sancionatorio en contra del buque de pesca de gran escala denominado EVIA, propiedad de la sociedad COMPAÑÍA GRAN PESCA DEL PACÍFICO, S.A., debidamente identificada con RUC No. 155735932-2-2023, Licencia de Pesca No. C-199-B, Patente de Navegación No. 00080-71-J y Licencia de Radio No. HQ-8477, representada legalmente por el señor JI CHENG ZHU HE, con cédula de identidad personal No. N-20-579.

Que el referido proceso administrativo tuvo su génesis en la Nota DRPO-117-25 de 5 de mayo de 2025, mediante la cual la Dirección Regional de Panamá Oeste remitió a esta Dirección General el Informe Técnico de fecha 2 de mayo de 2025, elaborado como resultado de un operativo de inspección marítima efectuado durante la faena de pesca del citado buque, en el cual se constató que la embarcación levantaba las redes de arrastre sin la utilización de los Dispositivos Excluidores de Tortugas (DETs), en contravención de la normativa vigente.

Que, conforme al referido informe técnico, el día 2 de mayo de 2025, a las 12:18 p.m., funcionarios de esta Autoridad procedieron al abordaje del buque EVIA, luego de haber observado previamente su salida desde el Puerto de Vacamonte hacia la zona de pesca comprendida entre Chame y San Carlos, verificándose durante la inspección que el arte de pesca utilizado no contaba con los Dispositivos Excluidores de Tortugas debidamente instalados y en uso, dejándose constancia de dicha situación en el acta de inspección correspondiente.

Que, agotadas las etapas procesales previstas en la normativa aplicable y garantizado el derecho de defensa, esta Dirección General emitió la Resolución Final No. DGIVC/RF/GE/081-2025 de 25 de septiembre de 2025, mediante la cual se sancionó al buque EVIA y a su capitán ANÍBAL GONZÁLEZ por infringir lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 82 de abril de 2005, el artículo 201, numeral 5, del Decreto Ejecutivo No. 13 de 1 de noviembre de 2023, el artículo 10 de la Ley 371 de 1 de marzo de 2023, así como por incurrir en las infracciones tipificadas en los numerales 5 y 29 del artículo 145 de la Ley 204 de 2021.

Que mediante la citada Resolución Final No. DGIVC/RF/GE/081-2025 se impuso al buque EVIA una multa por la suma de VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS BALBOAS CON 00/100 (B/. 22,442.00) y, a su capitán ANÍBAL GONZÁLEZ, una multa equivalente al diez por ciento (10%) del monto impuesto al buque, correspondiente a DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO BALBOAS CON 20/100 (B/. 2,244.20).

Que la citada Resolución Final fue debidamente notificada mediante el Edicto No. 277-2025 de 26 de septiembre de 2025, el cual permaneció fijado por el término de cinco (5) días hábiles, conforme a lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 204 de 2021.

Que, dentro del término legal establecido en el artículo 142 de la Ley 204 de 2021, el día 10 de octubre de 2025, el licenciado ÁNGEL REBOREDO RODRÍGUEZ, actuando en calidad de apoderado legal, interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución Final No. DGIVC/RF/GE/081-2025 de 25 de septiembre de 2025.

Que el recurrente fundamentó su pretensión, en síntesis, en que el buque EVIA habría cumplido con todos los procedimientos y requisitos exigidos para su zarpe, incluyendo la inspección previa por parte de la ARAP y la verificación de los Dispositivos Excluidores de Tortugas (DETs), sosteniendo que la eventual no instalación o no uso de dichos dispositivos durante la faena de pesca sería una conducta atribuible exclusivamente al capitán y su tripulación, y no al armador o propietario de la nave.

Que, adicionalmente, el recurrente argumentó que tanto el informe técnico como el acta de inspección hacen referencia al “no uso” o “no instalación” de los DETs, mas no a la inexistencia de los mismos a bordo, pretendiendo con ello desvirtuar la responsabilidad del buque y de su propietario en los hechos sancionados.

Que, analizados los argumentos expuestos por el recurrente, este Despacho precisó que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 82 de abril de 2005 establece de manera expresa la obligación de utilizar los Dispositivos Excluidores de Tortugas Marinas en todos los lances de pesca efectuados por embarcaciones que empleen redes de arrastre en aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, obligación que no se limita a la mera tenencia del dispositivo a bordo, sino a su correcta instalación y uso efectivo durante la faena.

Que dicha obligación se encuentra reforzada por el artículo 201, numeral 5, del Decreto Ejecutivo No. 13 de 1 de noviembre de 2023, así como por lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 371 de 1 de marzo de 2023, relativa a la conservación y protección de las tortugas marinas.

Que, en cuanto a la responsabilidad alegada, el artículo 122 del Decreto Ejecutivo No. 13 de 2023 consagra el principio de responsabilidad solidaria, conforme al cual la Autoridad puede sancionar a los buques, a sus propietarios, armadores y capitanes por violaciones a la normativa pesquera, sin que resulte jurídicamente viable desvincular la responsabilidad del buque de las infracciones cometidas mediante el uso indebido de sus artes de pesca.

Que, no obstante lo anterior, y una vez evaluado integralmente el expediente administrativo DGIVC/DFII/EXP. 058-2025, así como los argumentos del recurso interpuesto, este Despacho procedió a someter el caso al análisis de la Comisión Institucional creada mediante la Resolución ADM/ARAP No. 065 de 10 de septiembre de 2025.

Que la referida Comisión Institucional, luego de deliberar válidamente y por mayoría simple, recomendó modificar la sanción pecuniaria originalmente impuesta, tomando en consideración las circunstancias específicas del caso y los criterios de razonabilidad y proporcionalidad aplicables.

Que, en atención a dicha recomendación, mediante la Resolución DGIVC/RR/GE-018-2025 de 21 de octubre de 2025, esta Dirección General resolvió el Recurso de Reconsideración interpuesto y modificó parcialmente la sanción económica impuesta, fijando la multa al buque EVIA en la suma de QUINCE MIL BALBOAS CON 00/100 (B/. 15,000.00) y la multa correspondiente a su capitán ANÍBAL GONZÁLEZ en la suma de MIL

Que, ponderadas nuevamente las circunstancias del presente caso en sede de apelación, esta Autoridad considera que el decomiso del producto pesquero, aun cuando constituye una sanción relevante, no resulta suficiente por sí solo para cumplir los fines preventivos y disuasivos de la potestad sancionadora, especialmente si se toma en cuenta que el buque EVIA se encuentra acreditadamente en condición de reincidencia, circunstancia que la Ley 204 de 2021 reconoce expresamente como agravante.

Que, en atención a lo anterior, y aplicando los principios de razonabilidad, proporcionalidad y adecuación de la sanción, esta Autoridad estima jurídicamente procedente MODIFICAR la multa global impuesta al buque EVIA, fijándola en un monto final y exigible de SIETE MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 7,526.00), manteniéndose de forma concurrente el decomiso del producto pesquero como sanción accesoria independiente.

Que, conforme a la normativa aplicable y al criterio adoptado en las instancias precedentes, la sanción pecuniaria impuesta al capitán del buque debe corresponder al diez por ciento (10 %) de la multa global impuesta al buque, resultando procedente fijar dicha multa en la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 60/100 (USD 752.60), como responsable directo de la conducción de la faena de pesca y del uso efectivo de los artes de pesca.

Que, en consecuencia, esta Autoridad concluye que las sanciones impuestas no resultan arbitrarias ni desproporcionadas, sino que responden a la gravedad de la infracción acreditada, al valor del producto involucrado, a la reincidencia constatada y a los fines preventivos y disuasivos que persigue el régimen sancionador pesquero, razón por la cual los argumentos del apelante no logran desvirtuar la legalidad ni la razonabilidad del acto administrativo impugnado.

Que, por tanto, actuando con apego a la legalidad, al debido proceso administrativo y a los principios que rigen la función administrativa sancionadora, corresponde resolver el presente recurso en los términos que se disponen en la parte resolutiva de la presente Resolución.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADOS los argumentos expuestos en el Recurso de Apelación interpuesto por el licenciado ÁNGEL DE JESÚS REBOREDO RODRÍGUEZ, actuando en representación del señor JI CHENG ZHU HE, por cuanto los mismos no desvirtúan los hechos debidamente acreditados ni el fundamento jurídico del acto administrativo impugnado.

**SEGUNDO:** CONFIRMAR la RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA del buque de pesca de gran escala EVIA, propiedad de la sociedad COMPAÑÍA GRAN PESCA DEL PACÍFICO, S.A., por la comisión de las infracciones previstas en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 82 de abril de 2005; el artículo 201, numeral 5, del Decreto Ejecutivo No. 13 de 1 de noviembre de 2023; el artículo 10 de la Ley 371 de 1 de marzo de 2023; y los numerales 5 y 29 del artículo 145 de la Ley 204 de 18 de marzo de 2021.

**TERCERO:** MODIFICAR la Resolución DGIVC/RR/GE-018-2025 de 21 de octubre de 2025, en cuanto a la sanción económica impuesta al buque EVIA, y en consecuencia FIJAR la multa global definitiva en la suma de SIETE MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS DÓLARES AMERICANOS CON 00/100 (USD 7,526.00).

**CUARTO:** CONFIRMAR el DECOMISO DEFINITIVO del producto pesquero incautado al buque EVIA, valorado en SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO

QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/. 1,500.00), manteniéndose incólumes los demás extremos del acto administrativo sancionador.

Que la modificación efectuada en sede de reconsideración evidencia que la Autoridad aplicó los criterios de proporcionalidad y adecuación previstos en el artículo 146, numeral 3, literal c, de la Ley 204 de 2021, sin que ello implique exoneración de responsabilidad ni desconocimiento de la infracción acreditada.

Que contra la Resolución DGIVC/RR/GE-018-2025 de 21 de octubre de 2025, el licenciado ÁNGEL DE JESÚS REBOREDO RODRÍGUEZ, actuando en calidad de Apoderado Especial del señor JI CHENG ZHU HE, representante legal de la sociedad COMPAÑÍA GRAN PESCA DEL PACÍFICO, S.A., interpuso Recurso de Apelación, dentro del término legal, ante el Administrador General de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, conforme a lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley 204 de 18 de marzo de 2021 y la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Que en su escrito de apelación, el recurrente solicitó la revocatoria total de la resolución recurrida, alegando supuestos vicios de legalidad, motivación y proporcionalidad, así como errores en la aplicación e interpretación de la normativa sancionadora.

Que, en lo sustancial, el apelante reiteró como argumentos de defensa la supuesta vulneración del principio de tipicidad administrativa, la improcedencia de imputar responsabilidad al armador por hechos que, a su juicio, serían atribuibles exclusivamente al capitán de la nave, la alegada inexistencia del uso indebido de los Dispositivos Excluidores de Tortugas (DETs) como hecho debidamente probado, la presunta contradicción entre la autorización de zarpe otorgada por la Autoridad y la sanción posteriormente impuesta, así como la supuesta falta de motivación y desproporcionalidad de la multa, solicitando en consecuencia la revocatoria total de la sanción o, de manera subsidiaria, que esta recaiga únicamente sobre el capitán de la motonave EVIA, o el archivo definitivo del expediente administrativo.

Que esta Autoridad, actuando con estricto apego al principio de legalidad, al debido proceso administrativo y a los principios de razonabilidad y proporcionalidad que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, procede a examinar de manera integral los argumentos expuestos en el Recurso de Apelación, así como todas las actuaciones que obran dentro del expediente administrativo sancionatorio.

Que del análisis exhaustivo del expediente DGIVC/DFII/EXP. 058-2025, se desprende que la Comisión Institucional competente, al evaluar los hechos acreditados y las circunstancias concurrentes del caso, determinó que el valor comercial del producto pesquero decomisado al buque EVIA asciende a la suma de SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 7,474.00), constituyendo dicho decomiso una sanción accesoria legalmente prevista, independiente de la multa pecuniaria.

Que dicha valoración fue efectuada conforme a los criterios establecidos en el artículo 146, numeral 3, de la Ley 204 de 18 de marzo de 2021, disposición que regula los parámetros para la individualización de las sanciones administrativas, incluyendo el valor del producto objeto de la infracción, la gravedad de la conducta y las circunstancias agravantes o atenuantes concurrentes.

Que como resultado de la aplicación de dichos criterios, en una primera etapa se determinó una cuantía sancionatoria superior, la cual fue posteriormente objeto de revisión en sede de reconsideración, evidenciándose con ello que la Administración no actuó de manera automática ni arbitraria, sino que ponderó razonadamente los elementos del caso concreto.

DÓLARES AMERICANOS (USD 7,474.00), como sanción accesoria independiente, conforme a la Ley 204 de 18 de marzo de 2021.

**QUINTO:** MODIFICAR la sanción pecuniaria impuesta al capitán del buque EVIA, señor ANÍBAL GONZÁLEZ, fijando la multa correspondiente en el diez por ciento (10 %) de la multa global impuesta al buque, equivalente a SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS DÓLARES AMERICANOS CON 60/100 (USD 752.60).

**SEXTO:** ORDENAR al propietario del buque EVIA el pago de la multa impuesta dentro del término legal correspondiente, contado a partir de que la presente Resolución quede debidamente ejecutoriada, en la caja de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.

**SÉPTIMO:** ADVERTIR al propietario, armador, operador y capitán del buque EVIA que la reincidencia en infracciones similares dará lugar a la imposición de sanciones más severas, conforme a lo dispuesto en la Ley 204 de 18 de marzo de 2021 y demás normas concordantes.

**OCTAVO:** NOTIFICAR la presente Resolución conforme a derecho, dejando constancia expresa de que con la misma queda agotada la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

**NOVENO:** ORDENAR el cierre y archivo del expediente administrativo sancionatorio identificado como DGIVC/DFII/EXP. 058-2025, una vez la presente Resolución quede ejecutoriada y se acredite el cumplimiento de las sanciones impuestas.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:**

Ley 204 de 18 de marzo de 2021; Ley 38 de 31 de julio de 2000; Decreto Ejecutivo No. 13 de 1 de noviembre de 2023; Decreto Ejecutivo No. 82 de abril de 2005; Ley 371 de 1 de marzo de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



EDUARDO CARRASQUILLA D  
Administrador General